

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ENTRADA en vigor de la enmienda propuesta el 7 de junio de 1967 al Convenio sobre evaluación de Mercancía para fines aduaneros y sus anejos I, II y III, hecho en Bruselas el 15 de diciembre de 1959.

El Gobierno belga, en calidad de depositario, ha comunicado con fecha 28 de enero de 1972 que la enmienda propuesta por el Consejo de Cooperación Aduanera el 7 de junio de 1967 para la sustitución de los anejos I y II del Convenio de referencia, ha sido aceptada por todos los países contratantes. En consecuencia dicha enmienda entrará en vigor el 18 de abril de 1972, conforme a las disposiciones del artículo XVIII (c) del Convenio.

A continuación se reproduce la lista de las fechas en que los Estados Parte del Convenio han aceptado la enmienda:

Dinamarca, 7 de agosto de 1967; Finlandia, 2 de octubre de 1967; Francia, 28 de noviembre de 1968; Gran Bretaña, 30 de noviembre de 1967; Haití, 9 de septiembre de 1968; Italia, 3 de agosto de 1967; Luxemburgo, 18 de septiembre de 1967; Noruega, 20 de octubre de 1967; Pakistán, 21 de septiembre de 1969; Ruanda, 23 de octubre de 1967; Suecia, 27 de diciembre de 1968; Tunicia, 1967; Yugoslavia, 13 de febrero de 1968; Irlanda, 29 de abril de 1969; Portugal, 7 de mayo de 1969; Bélgica, 13 de octubre de 1969; República Federal Alemana, 22 de noviembre de 1969, extensión Land Berlín, 20 de abril de 1970; Grecia, 19 de diciembre de 1969; Corea, 3 de febrero de 1970; Países Bajos, 4 de marzo de 1971; Austria, 12 de marzo de 1971; Kenia, 17 de mayo de 1971; España, 14 de junio de 1971; Costa de Marfil, 13 de agosto de 1971; Uganda, 3 de enero de 1972; Turquía, 18 de enero de 1972.

Lo que se hace público para conocimiento general en relación con el Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de 4 de junio de 1971.

Madrid, 7 de febrero de 1972.—El Secretario general Técnico, José Aragonés Vila.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de febrero de 1972 por la que se modifican los tipos de desgravación fiscal a la exportación de determinadas mercancías, clasificadas en los capítulos 84 y 85 del vigente Arancel de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que regula la desgravación fiscal a la exportación, establece que por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios de la desgravación, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 1255/1970, y a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los tipos de desgravación fiscal a la exportación de las partidas arancelarias de los capítulos ochenta y cuatro y ochenta y cinco quedarán unificadas al doce por ciento, con las excepciones siguientes:

Partida	Tipo desgravación fiscal por ciento	Partida	Tipo desgravación fiscal por ciento
84.06 A.2	9	84.35 D	9
84.06 D.1	9	84.35 E	9
84.08 A	9	84.35 F	9
84.08 B	9	84.43 A.1	11
84.10 A	9	84.44 A.1	11
84.11 A	9	84.44 A.2	11
84.14 C	9	84.45 A	7
84.17 A	9	84.47 E.3	9
84.17 B	9	84.52 A	4
84.17 C	10	84.52 B.1	4
84.17 I	10	84.52 C	6
84.18 A	9	84.53	4
84.18 B	9	84.54 A	7
84.18 C	9	84.55 A	4
84.22 A	10	84.59 A	4
84.25 A.1	9	84.59 B	4
84.25 C.2	7	84.59 C	4
84.34 A	9	85.11 A.1	9
84.34 B	9	85.11 A.2.b.1	9
84.34 C.2	9	85.11 A.2.b.2	9
84.34 C.4	9	85.21 A	11
84.34 D	9	85.21 B	11
84.34 F	9	85.21 C	11
84.34 G	9	85.21 G	11
84.35 B.1.c	9	85.21 I	11
84.35 B.2.a	9	85.22 A	9
84.35 B.3	9	85.22 B.1	9
84.35 C.1	9	85.22 B.2	9
84.35 C.3	9	85.23	14
84.35 C.4	9		

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 17 de febrero de 1972 por la que se constituye la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera, creada por el artículo 3.º de la Ley 10/1971, de 30 de marzo.

Ilustrísimo señor:

El artículo 3.º de la Ley 10/1971, de 30 de marzo, creó en el Ministerio de Hacienda la Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera, como órgano asesor del Gobierno para la ordenación de la política tabaquera y para llevar a cabo la debida coordinación de la gestión del Monopolio Fiscal del Tabaco y de los beneficios de la Renta con los legítimos intereses de los sectores afectados por aquél.

En su virtud, y para dar cumplimiento a cuanto se dispone en la referida Ley en orden a la composición de la expresada Junta,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Junta Superior Coordinadora de Política Tabaquera, creada por la Ley 10/1971, de 30 de marzo, estará integrada, bajo la Presidencia de mi Autoridad, por los siguientes